



Bogotá D.C.  
C-1.1.

Señor(a)  
**SIN DATOS**

**Asunto: Competencia, Facultades.**

Respetado señor(a):

En atención a sus consultas radicadas con los números 1-2020-41699 y 1-2020-41702 cordialmente nos permitimos manifestar lo siguiente:

## **I. COMPETENCIA**

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.



## II. FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Conforme lo anterior, es necesario precisar que las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la DNDA sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, tienen como propósito primordial asegurar que las actividades desarrolladas por las mismas se ajusten a las normas legales y estatutarias.

Por la forma como se encuentran dispuestas, encontramos que dichas funciones se deben ejercer de forma escalonada. Es así como inicialmente el artículo 25 de la Ley 1493 de 2011, establece que a la DNDA le corresponde adelantar unas funciones de Inspección sobre tales sociedades, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 25. Inspección. (...) consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como realizar auditorías periódicas o extraordinarias a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, con el fin de analizar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica.**

**PARÁGRAFO.** *La Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, podrá practicar investigación administrativa a estas sociedades.* (en negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo señalado anteriormente, es claro que la facultad de inspección consiste en verificar la información que sea obtenida de la respectiva sociedad, a fin de comprobar su situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica, que para el caso particular de la DNDA se realiza, principalmente, mediante la práctica de dos (2) auditorías anuales a cada una de las sociedades de gestión colectiva.

Posteriormente, el artículo 26 *ibidem* se refiere a la facultad de vigilancia, en los términos siguientes:

**“ARTÍCULO 26. Vigilancia.** *La vigilancia consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, para velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus administradores, se ajusten a la ley y a los estatutos, en especial cuando se presenten las siguientes circunstancias:*



a) Abusos de sus órganos de dirección, administración, o fiscalización, que impliquen desconocimientos de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;

b) Suministro al público, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;

c) No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;

d) Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

*La vigilancia se ejercerá en forma permanente.” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 28 *Ibidem* establece, en relación con la facultad de control, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. Control.** El control consiste en la atribución de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, a fin de ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, cuando así lo determine la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, mediante acto administrativo de carácter particular.” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, a las voces del artículo 29 *Ibidem*, la DNDA podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas de control:

**“ARTÍCULO 29. Funciones de Control de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.** En ejercicio del control, la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Ordenar la remoción y consecuente cancelación de la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso por incumplimiento de las órdenes de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual podrá designar su remplazo u ordenar que la sociedad proceda en tal sentido. La remoción ordenada por la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de



*Derechos de Autor del Ministerio del Interior, implicará una inhabilidad para cargos directivos en sociedades de la misma naturaleza, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

*A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las actividades de la sociedad sin autorización previa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.*

*Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.*

*El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, de oficio o a petición de parte en ejercicio de funciones administrativas.*

*3. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Directivo o el Comité de Vigilancia.*

*4. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.”*

Así las cosas, es claro que la dentro del marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que tiene la DNDA son objeto de estas únicamente las Sociedades de Gestión Colectiva, por lo cual, cualquier otro tipo de sociedad queda excluida de que se ejerza dicha facultad sobre la misma.

### III. CONCLUSIONES

Descendiendo al objeto de su consulta me permito informarle que la Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos; no obstante, **carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo expuesto en el presente concepto, nos permitimos informar que el ámbito de competencia se circunscribe a lo expuesto en el acápite I del presente concepto, por lo cual le informamos que esta Dirección no tiene facultades policivas para conocer y sancionar conductas contrarias al orden público.

Finalmente, acerca de las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la



DNDA sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o de derechos conexos como SAYCO y ACINPRO, tienen como propósito primordial asegurar que las actividades desarrolladas por las mismas se ajusten a las normas legales y estatutarias. No obstante, escapa del ámbito de competencia de esta entidad el ordenar la verificación y visita de establecimientos de comercio a las sociedades de gestión colectiva.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**JUAN SEBASTIAN LARROTTA DIAZ**

Abogado

Oficina Asesora Jurídica